



# Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

VISTO:

La Solicitud Registro N° 1136-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, presentada por la TAP. EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS, el Oficio N° 112-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo del 2019, el Informe N° 002-2019-UPER-OA-SSCEPTL de fecha 11 de marzo del 2019 y el Informe Legal N° 037-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 117° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, este derecho de petición administrativa implica la obligación de dar al administrado una respuesta por escrito concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° de la norma evocada, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas" y el Numeral 1.2 precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo.

DE LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA ADMINISTRADA

Que, mediante Solicitud Registro N° 1136-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, la TAP. EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS, al amparo del Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 y en su calidad de Encargada de las funciones de las Áreas de Administración Documentaria y Archivo peticiona: 1) Que, se traslade la Plaza N° 9 del Cuadro Nominativo de Personal – Nivel F-2 Vacante por renuncia de su titular Ex TAP SEBASTIÁN PERALTA VALDIVIA al Área de Administración Documentaria y Archivo y 2) Que, se le asigne las funciones de dicha plaza, estando a los siguientes fundamentos de hecho: a) Que, la administrada es trabajadora nombrada de la entidad, con más de 40 años al servicio del Estado y bajo el Nivel Remunerativo de Servidor Profesional "E" SPE, de los cuales 14 años viene desempeñando las funciones de la Jefatura del Área de Archivo y que por fusión se le ha añadido la Jefatura del Área de Trámite Documentario y como tal viene desempeñando dos Áreas (Archivo y Trámite Documentario), lo cual implica el incremento de responsabilidades y dedicación a las labores encomendadas, b) Que, de acuerdo a la constitución y a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el mérito es uno de los condicionantes para lograr el ascenso y no solamente la existencia de plaza prevista, presupuestada y el perfil del trabajador, c) Que, de conformidad con el Artículo 24° Inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el servidor público tiene derecho a hacer carrera pública





# Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

en base al mérito sin discriminación de ninguna índole, estando el derecho a ser ubicado en un nivel acorde con su profesión, experiencia y capacitación y que por mérito propio de acuerdo a lo esbozado tiene el derecho para reclamar ser ubicada en la plaza dejada vacante por el trabajador cesado, d) Que, resulta aplicable el Principio de Uniformidad contenido en el Artículo IV Inciso 1.14 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el sentido de que existen antecedentes atendibles que demuestran que el Cargo de Jefe de Archivo y Administración Documentaria, corresponde a un trabajador con Nivel Remunerativo F-2 tal como consta en la Resolución Directoral Nº 149-91-DISRAG del 13 de junio del año 1991, e) Que, se tenga presente que el traslado de la Plaza que se solicita no irrogaría gasto adicional para el Estado, ya que es con su propio presupuesto, sino solamente efectuar los requisitos de la plaza y de ser el caso los términos de referencia, f) Que, no existe oposición o contraposición con la Ley Anual de presupuesto Público ni de ninguna norma legal y por el contrario la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ampara tal acción.

## DE LA CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA PRETENSÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA ADMINISTRADA

**Del Traslado de la Plaza Nº 9 del Cuadro Nominativo de Personal – Nivel F-2 Vacante por Cese de su Titular Ex TAP SEBASTIÁN PERALTA VALDIVIA al Área de Administración Documentaria y Archivo**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 390-214-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de diciembre del 2014 se aprueba el Cuadro Nominativo de Personal - CNP, estando a la Ordenanza Regional Nº 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Dirección Regional de Agricultura - DRA.TACNA, advirtiendo que en ambos documentos de Gestión Institucional, la Denominación de Órgano corresponde a la Dirección Regional, Unidad Orgánica Área de Defensa Civil, con Plaza Nº 009, Cargo Estructural de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV, Código P6-45-440-4, Clasificación SP-ES y conforme al CNP se encontraba asignado a Peralta Valdivia Sebastián, lo que es concordante con la Resolución Directoral Regional Nº 408-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2014, mediante la cual en su Artículo Primero dispone Asignar a partir de la fecha al servidor Peralta Valdivia Sebastián José la plaza y cargo del Cuadro Nominativo de Personal – CNP aprobado con Resolución Directoral Regional Nº 390-214-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de diciembre del 2014 según el detalle:

Órgano: Dirección Regional				
Unidad Orgánica: Área de Defensa Civil				
Nº Plaza	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES
009	Ingeniero en ciencias Agropecuarias IV	PG-45-4440-4	SP-ES	Peralta Valdivia Sebastián José

Que, téngase en que dentro de lo instrumentales ofrecidos por la propia administrada para invocar la aplicación del Principio de Uniformidad contenido en el Artículo IV Inciso 1.14 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que existen antecedente atendibles que demuestran que el Cargo de Jefe de Archivo y Administración Documentaria, corresponde a un trabajador con Nivel Remunerativo F-2 tal como consta en la Resolución Directoral Nº 149-91-DISRAG del 13 de junio del año 1991, sin embargo no anota que con la misma Resolución se dispone Asignar la Plaza Nº 20 de Nivel Remunerativo F-2 a Peralta Valdivia Sebastián, según el Presupuesto Analítico de Personal 1991 conforme al detalle:

Dirección u Oficina Apellidos y Nombres	Plaza	Nivel Remunerativo	Cargo Presupuestal
Unidad de Proy. E Invers. Peralta Valdivia Sebastián	020	F-2	Dir. Sist. Adm. I



# Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

De lo cual se colige que el Nivel Remunerativo F-2 corresponde al nivel alcanzado por el Servidor Peralta Valdivia Sebastián José, como parte de su progresión en la Carrera Administrativa, el mismo que es concordante con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 115-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2018; consecuentemente, se desvirtúa que la Plaza N° 009 tenga el Nivel de "F-2" y como tal, la administrada confunde el Cargo y el Nivel Remunerativo.

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordante con el Artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe que la Carrera Administrativa se estructura por Grupos Ocupaciones y Niveles. Los Cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad.

Que, el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 en armonía con el Artículo 16° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él.

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala "El Nivel de Carrera Alcanzado por el servidor se garantiza mediante su reconocimiento formal, la incorporación nominal en el escalafón de la Administración Pública y el desempeño de funciones asignada por la entidad", en tanto el Artículo 17° del mismo cuerpo legal prescribe "que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la Carrera Administrativa".

Que, el SERVIR máxima autoridad en materia de personal, mediante Informe Técnico N° 2082-2016-SERVIR/GPGSC en su Fundamento 2.21 ha precisado "El traslado implica el desplazamiento del servidor a otro puesto igual y con el mismo nivel remunerativo y no el movimiento de la plaza contemplado en el CAO o CAP Provisional y Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

## De la Asignación de Funciones a la Plaza N° 009 de Nivel F2

Que, al respecto el Artículo 74° del Decreto Supremo N°005-90-PCM señala "La asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el Nivel de Carrera, Grupo Ocupacional y Especialidad alcanzados. La primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la carrera administrativa. Las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento del servidor"

Que, el Artículo 75° del mismo cuerpo legal precisa "El desplazamiento de un servidor para desempeñar funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su Grupo y Nivel de Carrera", en tanto el Artículo 76° precisa "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia".



# Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

Que, al respecto y del análisis integral de la pretensión de la administrada y de los actuados se tiene, que mediante Resolución Directoral Regional Nº 390-214-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de diciembre del 2014 se aprueba el Cuadro Nominativo de Personal - CNP, estando a la Ordenanza Regional Nº 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Dirección Regional de Agricultura - DRA.TACNA, advirtiendo que en ambos documentos de Gestión Institucional, la Denominación de Órgano corresponde a la Dirección Regional, Unidad Orgánica Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional, con Plaza Nº 004, Cargo Estructural de Especialista Administrativo I, Código P3-05-338-1, Clasificación SP-ES y conforme al CNP se encuentra asignado a Bravo de Avalos Eduviges Mamerta, lo que es concordante con la Resolución Directoral Regional Nº 405-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2014, mediante la cual en su Artículo Primero dispone Asignar a partir de la fecha a la servidora Bravo de Avalos , Eduviges Mamerta la plaza y cargo del Cuadro Nominativo de Personal - CNP aprobado con Resolución Directoral Regional Nº 390-214-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de diciembre del 2014 según el detalle:

Órgano: Dirección Regional				
Unidad Orgánica: Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional				
Nº Plaza	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES
004	Especialista Administrativo I	P3-05-338-1	SP-ES	Bravo de Avalos, Eduviges Mamerta

Que, en tanto el Nivel Remunerativo alcanzado por la administrada es de SPE como parte de su progresión en la Carrera Administrativa, tal como consta en la Resolución Directoral Nº 182-91-DISRAGX de fecha 28 de junio de 1991, conforme al detalle:

Dependencia Apellidos y Nombres	Plaza	Nivel Remunerativo	Cargo Presupuestal
Oficina de Administración – Unidad de Abastec. y Serv. Auxiliares Bravo de Avalos Eduviges	044	SPE	Asist. Administ. II

Lo que es concordante con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) aprobado mediante Resolución Directoral Regional Nº 115-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2018.

Que, en ese entender, la Oficina de Asesoría Jurídica concuerda con el Informe Nº 002-2019-UPER-OA-SSCEPTL de fecha 11 de marzo del 2019, emitido por la Unidad de Personal, en el sentido que si bien la Plaza Nº 009 se encuentra vacante por cese definitivo en la Carrera Administrativa del Servidor Peralta Valdivia Sebastián José conforme a la Resolución Directoral Regional Nº 61-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2019, esta Plaza según los Documentos de Gestión Institucional corresponde a la de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV, no siendo compatibles con las funciones inherentes a la plaza de carrera que ocupa la administrada de Especialista Administrativo I.

Que, así mismo del análisis integral del pedido efectuado por la administrada y a los fundamentos de hecho y derechos expresados, estos se refieren al derecho que tiene todo servidor público de hacer carrera pública en base al mérito sin discriminación de ninguna índole, estando el derecho a ser ubicado en un nivel acorde con su profesión, experiencia y capacitación, conforme lo prescribe el Artículo 24º Inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa invocado por la administrada y concordante con el Artículo 99º de su Reglamento, no siendo esta la vía para el acceso a la Progresión en la Carrera Administrativa (De SPE A F2) expresado





# Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 ABR 2019

a través del Artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya que si bien el Artículo 60° del mismo cuerpo legal, dispone que éste procede a petición expresa, también establece que se requiere la existencia de una plaza vacante en el nivel al cual postula, consecuentemente; no basta con poseer obligatoriamente los requisitos normativamente establecidos en los Artículos 60°, 61°, 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, sino también es necesario un concurso donde prime la meritocracia, de conformidad con el Artículo 56° de la norma acotada.

Que, asimismo el Artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que el incumplimiento de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita. En tanto el Artículo 8° del mismo cuerpo legal prescribe que, en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el Literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referido a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 en su Artículo 8° Numeral 8.1 prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, puesto que, conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, un requisito para que pueda llevarse a cabo, es que las plazas se encuentren debidamente presupuestadas. Así mismo precisa que en el caso de ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a dicha acción de personal, lo establecido en el Literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que prohíbe la recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP. El incumplimiento de lo dispuesto genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad, así como de su Titular.

Que, la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha emitido el Informe Legal N° 037-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2019, mediante el cual ha expresado los fundamentos de hecho y derecho expresados en la parte considerativa de la presente Resolución y como es de opinión que lo peticionado por la TAP EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS mediante Solicitud Registro N° 1136-2019 de fecha 28 de febrero del 2019 deviene en improcedente, estando a los fundamentos de hecho y derecho expresados y como tal se debe emitir el acto resolutive pertinente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por la TAP, EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS en relación a su Solicitud Registro N° 1136-2019 de fecha 28



# Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 ABR 2019

de febrero del 2019, mediante el cual solicita el Traslado de la Plaza N° 009 y Asignación de Funciones, estando a los Argumentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR,** la presente resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA  
DIRECTOR



Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
DAJ  
GA  
OPP  
UPER  
ARCHIVO

GACCH/mesg.